



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente número: JCA/I/614/2022.

Actor: *****

Demandadas: Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, su Director General y **Director de y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del estado de Nayarit**

Maestro Raymundo García Chávez
Magistrado Numerario de la Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

Secretario coordinador: Víctor Hugo Chávez Calderón.

Secretario proyectista: Manuel Núñez Fernández.

SINTESIS

I. Tema. En la presente sentencia, se analizó la inconventionalidad del descuento que se hace a la pensión de *****., por concepto de aportación al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit clave 504.

II. Autoridades demandadas: **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, su Director General y el Director de Administración y Desarrollo de personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del estado de Nayarit.**

III. Sentido de la sentencia. Se determina **inaplicar** los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, de la esfera jurídica del actor *****., por ser inconventionales; consecuentemente, se ordena devolver las cantidades económicas descontadas con fundamento en esos artículos, dese **la primera quincena del mayo de dos mil catorce y subsecuentes, en atención a la ejecutoria de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, que emitió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Distrito, dentro del Juicio de Amparo Directo ***/****.**

IV. Justificación jurídica. Aplicación de precedentes de este **Órgano Jurisdiccional** en materia de inconventionalidad de descuento a la pensión de trabajadores por concepto de aportaciones al fondo de pensiones (clave 504), los que constituyen fuente de jurisprudencia.

V. Abreviaturas:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en adelante **CPEUM** o **Constitución Federal**.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, de manera progresiva se denominará **CPELSN** o **Constitución Local**.
- Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en lo subsecuente **LJPAEN** o **Ley de Justicia Administrativa**.
- Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, en adelante **LOTJAEN** o **Ley Orgánica**.
- Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo posterior **LPTSE** o **Ley de Pensiones**.
- Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en desde ahora **Primera Sala Administrativa** u **Órgano Jurisdiccional**.
- Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo subsecuente **Comité**.
- Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo sucesivo **Director**.
- **Director de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del estado de Nayarit, en lo siguiente Director de Administración.**
- ******* ***** *******, en adelante **Actor**.

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente número: JCA/I/614/2022.

Actor: *****

Demandadas: Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, su Director General y **Director de Administración y Desarrollo de personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del estado de Nayarit**

Maestro Raymundo García Chávez
Magistrado Numerario de la Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

Secretario coordinador: Víctor Hugo Chávez Calderón.

Secretario proyectista: Manuel Núñez Fernández.

Tepic, Nayarit. diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Numerario de la **Primera Sala Administrativa** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número JCA/I/614/2022.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala Administrativa, de cumplirse los presupuestos procesales correspondientes, consiste en analizar la convencionalidad o no del descuento a la pensión por concepto de aportación al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit (clave 504), que se hace al **Actor**.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

1. Presentación de la demanda. Por escrito y anexos que presentó el **Actor** el **siete de octubre de dos mil veintidós** (visibles a folios 3 a 16), demandó la invalidez de lo siguiente:

- Descuento a su pensión por jubilación, con clave 504, por concepto de aportación al Fondo de Pensiones, que se contiene en el recibo de nómina con folio número *****; por la cantidad de \$1,211.45 (un mil doscientos once pesos con cuarenta y cinco centavos) en su pensión.
- 2. En la demanda se expuso un capítulo de hechos y dos conceptos de impugnación, los que se tienen por reproducidos por no existir obligación legal de transcribir.

3. Lo anterior, con sustento legal en lo dispuesto por el artículo 230¹, de la **LJPAEN**. Además, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial de rubro siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN". Segunda Sala, jurisprudencia común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010, p. 830, Novena Época, Registro digital 164618.

4. **Admisión de la demanda y emplazamiento a las partes.** Por acuerdo de **once de septiembre de dos mil veintidós** (visible a folios 18-19), se admitió la demanda y se tuvo como demandadas a las autoridades siguientes:

- i. Al **Comité**; y,
- ii. Al **Director** y,
- iii. Al **Director de Administración**.

5. **Contestación de la demanda y declaración de confesión de una autoridad demandada.** Por autos de **veinticuatro de octubre y uno de noviembre de dos mil veintidós** (visible a folios 30-31), se tuvo al **Director, Comité y Director de Administración** contestando la demanda.

6. Respecto a las causales de improcedencia, sobreseimiento y excepciones que propusieron, se reservó su estudio a la emisión de la sentencia, por no resultar claras y evidentes.

7. **Celebración de la audiencia de Ley.** El **catorce de noviembre de dos mil veintidós (visible a folio 44-45)**, se llevó a cabo la audiencia, en donde se desahogaron las pruebas que se admitieron a las partes, declarándose a las partes por precluído su derecho para alegar, quedando pendiente el expediente para resolución.

8. **Primer Sentencia.** Mediante sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés (visible a folios 46 a 56), la otrora Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, declaró **la inconvencionalidad de los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46, de la Ley de Pensiones, para**

¹ Artículo 230.- La sentencia que se dicte deberá contener:

- I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;
- IV. El examen y valoración de las pruebas;
- V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten; y
- VI. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete.



su inaplicación en favor del actor, ordenando la devolución de cantidades descontadas desde el quince de septiembre de dos mil veintidós así como los subsecuentes que se hubieren hecho hasta la fecha en que se tenga totalmente cumplida la sentencia.

9. Sentencia de Amparo Directo. Mediante ejecutoria de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, dentro del dentro del Juicio de Amparo Directo número ***/**** (visible a folios 60 a 86), el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, amparó al quejoso (aquí **Actor**), para el efecto siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada, dictada en el expediente JCA/I/614/2022;
2. Dicte otra en el cual:

Reitere todo lo que no fue materia de concesión y, con base en lo establecido en esta sentencia, resuelva que las autoridades demandadas en el juicio de origen deben devolver a la parte actora la totalidad de las cantidades descontadas por concepto de aportaciones al fondo de pensiones, efectuadas desde que la quejosa se pensionó (primera quincena de mayo de dos mil catorce) y las subsecuentes.

10. Cumplimiento de la ejecutoria de Amparo Directo. A propósito del efecto que se identifica con el numero “1.”, mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil veintitrés (visible a folios 87-88), esta **Primera Sala Administrativa** dejó insubsistente la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, y ordenó remitir la totalidad de las constancias del presente juicio contencioso administrativo, a efecto de cumplir con los lineamientos fijados en la ejecutoria que dictó el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, dentro del juicio de garantías ***/****.

11. Por tanto, siguiendo con el cumplimiento del efecto identificado con el arábigo “2” de la ejecutoria de amparo que nos ocupa, es que se emite la presente sentencia, en los términos siguientes:

II. COMPETENCIA.

12. Competencia. Esta **Primera Sala Administrativa** es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la **Constitución Federal**; 103 y 104, primer párrafo, de la **CPELSEN**, así como los artículos 2, 3, 4, fracciones VI, XII y XIV, 5, fracciones II y VIII, 7 fracción II, 8, 19, fracciones I, II y III, 33, 35, 37, 39, 40, fracción II, 41, fracciones I, II y VIII, 58, fracciones I, XI y XIII, de la **LOTJAEN**, en relación con el diverso artículo 1, 2, 23, 109, fracción II, 111, 119, 229 y 230, primer párrafo, de la **LJPAEN**, así como el Acuerdo General número TJAN-P-003/2023, que aprobó el Pleno de este Tribunal en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria, de trece de octubre de dos mil veintitrés, en vigor a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

13. Competencia que deriva de plantearse una controversia entre autoridades de la Administración Pública Estatal de Nayarit y un particular.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, SOBRESEIMIENTO Y EXCEPCIONES PROPUESTAS.

14. Esta **Primera Sala Administrativa** procede al análisis de las causales de improcedencia, sobreseimiento y excepciones propuestas por las demandadas.

15. Ahora bien, en cuanto a las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por el **Director** no se actualizan.

16. A propósito de las causas que propone, son las previstas en la fracción VI del artículo 224², de la **Ley de Justicia Administrativa**, manifestando en síntesis que si al **Actor** se le aplicó el descuento, a partir de la **primera quincena del mes de mayo de dos mil catorce** y a decir del **Director**, al haberse realizado el descuento en esa fecha y presentar su demanda hasta el siete de octubre de dos mil veintidós, transcurrió en exceso el plazo de quince días a partir de que comenzó a aplicársele el descuento. Lo así expuesto, no se actualiza en el presente asunto.

17. Así es, si bien es cierto que conforme al primer párrafo del artículo 120³, de la **Ley de Justicia Administrativa**, prevé, como regla general, el deber de presentar la demanda dentro de plazo de quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o aquél en que se haya tenido conocimiento del mismo.

18. Sin embargo, a los descuentos que se le aplican a la pensión del actor, **son de tracto sucesivo**⁴, esto es, se materializan cada vez que son aplicados en los recibos de nómina en donde se paga la pensión, por lo que, no debe tomarse en consideración en el cómputo para presentar su demanda la fecha en que afirma el **Actor** se le empezó aplicar el primer descuento sino, la fecha de pago de cada recibo de nómina, pues sólo puede reclamar los que se encuentra dentro del plazo legal antes citado, a la presentación de la demanda así como los subsecuentes.

² ARTÍCULO 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

VI. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley; VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados;

³ ARTÍCULO 120.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse, directamente o por correo certificado; con acuse de recibo, ante la Sala, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:

⁴ Los actos positivos de ejecución continua o de tracto sucesivo, son aquellos que se traducen en un hacer por parte de la autoridad, cuyos efectos no se consuman inmediatamente, sino hasta que se desarrolla un número determinado de actuaciones subsecuentes.



19. Resulta aplicable, por analogía y, en lo conducente, el criterio emitido en la jurisprudencia cuyos datos localización, rubro y texto, dice:

Registro digital: 2009366, Jurisprudencia, Materias(s): Común, Administrativa, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 19, junio de 2015 Tomo II, Tesis: IV.10.A. J/13 (10a.), Página: 1760.

RETENCIÓN DEL SALARIO. POR SER DE NATURALEZA DE TRACTO SUCESIVO Y NO CONSUMADO, ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de rubro: "ACTOS CONSUMADOS", visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCVIII, materia civil, página 151; registro: 345249, ha establecido que la sola circunstancia de que el acto reclamado se haya ejecutado, no significa que sea un acto consumado para los efectos de la suspensión, si sus efectos o consecuencias no se han ejecutado en su totalidad, toda vez que estos últimos sí son susceptibles de ser suspendidos. En ese tenor, la retención en el pago correspondiente, constituye una sucesión de hechos entre cuya realización media un intervalo, ya que el acto se materializa en la suspensión de pago de cada quincena; de ahí que si la retención del salario del quejoso se materializa de momento a momento, entonces se trata de un acto que, por su naturaleza de tracto sucesivo, sí puede ser suspendido."

20. Por lo que en base a lo expuesto, en el presente asunto, únicamente se tomará en consideración el descuento que se aplicó al actor respecto a su pensión que le fue pagada mediante el recibo de nomina con número de folio *****, visible a folio 16, los cuales tienen fecha de pago **el quince de septiembre de dos mil veintidós**.

21. Pues se trata de recibo de nómina que acompaña a su demanda, a través del cual demuestra la última afectación a su interés jurídico respecto del acto que demanda oportunamente ante este Tribunal, como es el descuento a su pensión.

22. Por lo tanto, al haber presentado el actor su demanda el **siete de octubre de dos mil veintidós**, se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 120 de la **Ley de Justicia Administrativa**, para reclamar los descuentos que se contienen tanto en el recibo de nómina que acompaña con su demanda como los subsecuentes.

23. Por lo expuesto, no se actualiza la causal de improcedencia propuesta por el **Director**; en consecuencia, **se desestima** en el presente juicio.

24. Ahora, respecto de las **"excepciones"** que plantea la autoridad de trato y que consiste en las siguientes:

- a) Excepción de falta derecho; y,
- b) Excepción de falta legitimación en la causa.

25. Es oportuno aclarar, que la figura jurídica: **"excepciones"** que oponen las demandadas, no existe en materia adjetiva administrativa, pero al hacer una

interpretación de dichas excepciones, esta **Primera Sala Administrativa** considera que se trata de causales de improcedencia.

26. Sin embargo, las causales que se invoquen deben de expresar la causa que justifique su actualización y no limitarse a solicitarlas sin sustento, como en la especie ocurre.

27. Por tanto, esta **Primera Sala Administrativa** también desestima las causales de improcedencia que a modo de “excepciones” plantean las autoridades demandadas, al no ser de obvia y objetiva constatación, toda vez que no desarrollan argumento alguno para demostrar que el presente juicio es improcedente y, consecuentemente, se debe sobreseer.

28. Sirve de apoyo por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial, cuyos datos de localización, rubro y texto son del tenor siguiente:

Época: Novena Época, Registro: 174086, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIV, Octubre de 2006, Materia(s): (Común), Tesis: 2a./J. 137/2006, Página: 365.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.

Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

29. Consecuentemente, también se deben desestimar las causales de improcedencia que a modo de “excepciones” propone el **Director**.

30. Respecto a la causal de improcedencia que hace valer el **Comité**, se desestiman, en razón de que sólo se limita a pedir el sobreseimiento del juicio al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el numeral 224, fracción VII; sin



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente número: JCA/1/614/2022.

embargo, no realiza argumento alguno para demostrar que se actualiza la causa de improcedencia que invoca.

31. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia que se invoca en el párrafo 25, misma que se tiene por reproducida.

32. Por lo que en base a lo expuesto, **se desestima** en el presente juicio las causas de improcedencia y sobreseimiento propuestas por el **Comité**.

33. **Finalmente**, en cuanto a las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por **el Director de Administración**, propone la actualización de la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista por los artículos 224, fracción VII, y 225, fracción II, de la **Ley de Justicia Administrativa**, señalando en esencia, que no existe el acto impugnado en cuanto a esa autoridad, pues está no realiza descuentos en recibos de nómina por concepto de aportaciones al fondo de pensiones, a personas del magisterio, toda vez que se trata de un acto que la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado —**en adelante Ley de Pensiones**—, en el capítulo II, artículos 11, 13 y 46, establece como aportaciones al fondo de pensiones.

34. **Las causal de improcedencia y sobreseimiento así propuesta, se debe desestimar.**

35. Ello es así, toda vez que contrario a lo que señala dicha autoridad, de los recibos de nómina visibles a folios 12 a 16, se advierte que respecto de la pensión que percibe el actor, se le aplican los descuentos, con clave de deducción 53 y 504, por concepto fondo de pensiones, documentos los cuales de su membrete se desprende que son emitidos por la Dirección General de Fondo de Pensiones, y la **Secretaría de Administración y Finanzas**, ambas del Gobierno del Estado de Nayarit.

36. Por tanto, el acto que se reclama a la autoridad **el Director de Administración**, consistente en el descuento que se le hace al actor de su pensión por concepto de aportación al Fondo de Pensiones, sí está acreditada su existencia, con las documentales mencionadas.

IV. APLICACIÓN DE PRECEDENTES DE ÉSTA PRIMERA SALA ADMINISTRATIVA.

37. Ahora bien, el **Actor**, en su demanda se duele del descuento a de su pensión por concepto de aportación al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit (clave 504), lo anterior, por ser inconvencionales los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 44 de la **LPTSE**.

38. Acto de autoridad, que fue motivo de estudio en diversos expedientes por este Tribunal de Justicia Administrativa, en donde se declaró la inconvencionalidad de los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46, de la **Ley de Pensiones**, a fin de que la autoridad demandada no aplique en el presente

ni en el futuro tales artículos, mismos que constituyen el fundamento legal para el descuento de la pensión que se realiza a la parte actora.

39. La aseveración anterior, constituye un hecho notorio; a propósito, de tal figura jurídica, nuestro más alto tribunal lo define en la tesis de jurisprudencia, cuyos datos de localización, rubro y texto, reza:

Época: Novena Época, Registro: 174899, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 74/2006, Página: 96.3

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. **Por hechos notorios deben entenderse**, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y **desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.**

40. Precisado lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 135⁵, de la **Ley de justicia Administrativa**, esta Primera Sala Administrativa invoca como hecho notorio, los expedientes registrados en el libro de gobierno de este Tribunal, bajo los números 617/2018, 217/2020, 574/2021, 577/2021 y 231/2021, entre otros, los cuales se tienen a la vista, **en donde de manera ininterrumpida en las sentencias que en ellos se contienen, se declara la inconvencionalidad de los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46, de la Ley de Pensiones, para su inaplicación en favor de los actores.**

Verídico, las sentencias en mención, se emitieron en las fechas siguientes:

Número de expediente	Fecha de sentencia
617/2018	15 de agosto de 2019
217/2020	25 de febrero de 2021
574/2021	23 de septiembre de 2021
577/2021	21 de octubre de 2021
231/2021	18 de noviembre de 2021

⁵ ARTÍCULO 155.- Los hechos notorios no necesitarán ser probados y la Sala deberá invocarlos, aunque no hubieren sido alegados por las partes.



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente número: JCA/1/614/2022.

41. Lo que de hecho y de derecho se invoca para resolver sobre la impugnación que aquí se resuelve; al efecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia, cuyos datos de localización, rubro y texto dicen:

Época: Novena Época, Registro: 198220, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 27/97, Página: 117.

HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.

Época: Octava Época, Registro: 210790, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: XI.20. J/22, Página: 93.

HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIO UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ESTE.

Se considera que son notorios para un tribunal, los hechos de que tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional. Por consiguiente, por ser quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria de amparo, los Magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito, como medios de convicción y en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, pueden oficiosamente invocar e introducir esa ejecutoria en un diverso juicio de garantías, aun cuando no se haya ofrecido ni alegado por las partes.

42. Es oportuno asentar, que el criterio que se sostiene dentro de los expedientes de referencia, si bien, **formalmente** no existe una declaración ni publicación de jurisprudencia alguna, lo resuelto en ellos, materialmente cumple con lo estipulado en el artículo 67⁶, de la **LOTJAEN**, de donde se advierte que lo resuelto en tres ejecutorias en un mismo sentido constituye jurisprudencia, la que es obligatoria para esta **Primera sala Administrativa**.

43. Por lo que dentro del presente asunto es posible aplicar los precedentes de manera horizontal para declarar **la inconventionalidad de los**

⁶ Artículo 67. Jurisprudencia. Las sentencias del Pleno y de las Salas constituirán jurisprudencia, siempre y cuando lo resuelto se sustente en tres ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario. **La jurisprudencia será obligatoria para el Tribunal.** Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas para su formación.

artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46, de la Ley de Pensiones, para su inaplicación en favor del actor.

V. DECLARACIÓN DE INCONVENCIONALIDAD DEL ACTO Y SU EFECTO.

44. En atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 233⁷, de la Ley de Justicia Administrativa, y con base en las consideraciones legales expuestas, este **Órgano Jurisdiccional** llega a la conclusión que es procedente **declarar la inconventionalidad** del descuento a la pensión del **Actor** por concepto de aportación al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit (clave 504), en base a los precedentes que se invocaron en esta sentencia en los párrafos “37. al 43.” y **consecuentemente su inaplicación en la esfera jurídica del Actor.**

45. Lo anterior, para **el efecto** de que el **Director**, el **Comité** y el **Secretario de Administración** realicen lo siguiente:

- I. Desincorporar de la esfera jurídica del actor lo previsto en los artículos 11, fracción II, 13, párrafo segundo y 46, de la **Ley de Pensiones**; esto es, para que no le apliquen en el presente ni en el futuro tales artículos, hasta que no se modifiquen las normativas de mérito.
- II. Devuelva al **Actor** las cantidades descontadas por concepto de deducción con clave 504 (fondo de pensiones), **desde la primera quincena de mayo de dos mil catorce, así como los subsecuentes que se hubieren hecho hasta la fecha en que se tenga totalmente cumplida la sentencia.**

46. **Efecto que constituye el cumplimiento a los lineamientos fijados en la ejecutoria que dictó el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, dentro del juicio de Amparo Directo número ***/******

47. No es impedimento de lo anterior, el hecho que al contestar la demanda las autoridades demandadas aleguen que el exacto cumplimiento de la **Ley de Pensiones**, para realizar el descuento, pues el mismo se hace con fundamento en dicha Ley.

48. Lo expuesto, es incorrecto, pues como se analizó, las porciones normativas en que se apoya dicho descuento, son inconventionales.

Por lo expuesto y fundado, esta **Primera Sala Administrativa**:

RESUELVE:

⁷ ARTÍCULO 233.- Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente número: JCA/1/614/2022.

PRIMERO. No ha lugar a sobreseer el presente juicio, como lo proponen las demandadas, conforme a los razonamientos que se contiene en el apartado III, de esta sentencia.

SEGUNDO. Es **procedente** y **procede** declarar la **inaplicación** de los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46, de la **Ley de Pensiones**, en los términos y por los motivos expuestos en los apartados IV y V de esta sentencia

TERCERO. Al declararse la inaplicación de las porciones normativas en comento, las autoridades deben atender el efecto expuesto en el párrafo **“45”**, del presente fallo.

CUARTO. Remítase de manera inmediata copia certificada de la presente sentencia al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito con sede en Tepic, Nayarit, en cumplimiento a la ejecutoria de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, recaída dentro del amparo directo administrativo número 242/2023

QUINTO. Notifíquese personalmente al actor, y por oficio a las demandadas.

Así lo resolvió y firma **Raymundo García Chávez, Magistrado Numerario adscrito a la Primera Sala Administrativa**, ante el Secretario Proyectista **Manuel Núñez Fernández** quien autoriza y da fe.

Maestro Raymundo García Chávez
Magistrado Numerario

Licenciado Manuel Núñez Fernández
Secretario Proyectista

“EL SUSCRITO MANUEL NÚÑEZ FERNÁNDEZ SECRETARIO PROYECTISTA, ADSCRITO A LA PONENCIA “A” DE LAPRIMERA SALA UNITARIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINSTRATIVA DE NAYARIT, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIONES VII, XV, XVI, XX Y XXXVII, 64, 65, 66, 79 Y 82 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT; 4, FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, Y EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT; ELABORÓ LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA ANTES IDENTIFICADA, DE LA QUE SE TESTAN LOS DATOS CONSIDERADOS LEGALMENTE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA POR ACTUALIZARSE LO SEÑALADO EN DICHS SUPUESTOS NORMATIVOS; INFORMACIÓN CONSISTENTE EN:

1. NOMBRE DEL ACTOR.
2. DATOS DE UN JUICIO DE AMPARO DIVERSO.